



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Rubiela del Socorro Henao Cataño
DEMANDADOS	Colfondos S.A.
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00585 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DESICIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral conexo de única instancia, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la demandante promovió acción ejecutiva conexas contra **COLFONDOS S.A.**, para que se librara mandamiento de pago por **i)** \$3.362.503 por condena de la demanda ordinaria laboral **ii)** intereses legales sobre la suma anterior y **iii)** costas del proceso ejecutivo¹.

En auto del 22 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por \$3.362.503 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, e indexación².

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, esta propuso como medio de defensa las excepciones³ de pago total de la obligación, prescripción, compensación, frente a las cuales no se presentó pronunciamiento alguno por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

¹ Ver pretensiones de la demanda ejecutiva fl. 2 archivo 4 del expediente digital

² Archivo 5 del expediente digital

³ Archivo 08 de expediente.

Preliminarmente se efectuará pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que orientarán ésta decisión:

i) Como pruebas de la parte ejecutante se tendrán como tales las allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva obrantes de folios 7-15 del archivo 4 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

ii) Respecto a la parte ejecutada se tendrán como pruebas las obrantes de folios 5-6 del archivo 8 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

Seguidamente procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la siguiente manera:

i) PRESCRIPCIÓN: fue propuesta con base en el Decretos 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Para resolver se advierte que, la prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo, y contrario a lo indicado por el ejecutado, se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible. Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador. En el presente caso se deben tener en cuenta los siguientes términos:

- La sentencia dentro del proceso ordinaria se profirió el 6 de septiembre de 2021
- La cuenta de cobro ante la ejecutada se presentó el 24 de septiembre de 2021⁴.

⁴ fl. 4 archivo 4 expediente digital

- La demanda ejecutiva se presentó el 31 de agosto de 2022⁵.

Dado lo anterior, se advierte que, con la demanda ejecutiva, se interrumpió en debida forma y oportunamente la prescripción, motivo por el que esta excepción, **no tiene vocación de prosperidad y habrá de declararse no probada.**

ii) COMPENSACIÓN: los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, frente al fenómeno de la compensación establecen:

"ARTICULO 1714. COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."

"ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN/. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras"*

Bajo ese contexto, en este caso no opera el fenómeno de la compensación, en tanto no se acredita que las partes del presente proceso sean recíprocamente deudoras, en consecuencia, dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar y **se declarará no probado.**

iii) PAGO: El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la "prestación de lo que se debe". Por su parte el artículo 1627 ibídem regula lo relativo al "PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION", indicando que "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."

De ahí que es dable declarar probada la referida excepción cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos está llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

En el presente caso se libró mandamiento de pago por \$3.362.503 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, e indexación⁶, conceptos frente a los cuales indica la ejecutada al fundamentar esta excepción que, inició de manera inmediata las actuaciones para el cumplimiento de la

⁵ fl. 1 archivo 4 expediente digital

⁶ Archivo 5 del expediente digital

sentencia de proceso ordinario y que procederá a pagar a la cuenta en la cual la demandante recibe la mesada pensional, sin embargo, no allega prueba de pago alguno.

Se resalta que, conforme al artículo 167 del C.G.P, le correspondía a la parte ejecutada allegar prueba idónea que justificara su excepción de pago, lo cual no ocurrió en este caso, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas y conceptos:

- i) \$3.362.503 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993
- ii) Indexación.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$504.000.**

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la ejecutante **RUBIELA DEL SOCORRO HENAO CATAÑO** y en contra de **COLFONDOS S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- i) **\$3.362.503** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993
- ii) Indexación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A.** Se fija por agencias en derecho la suma de **\$504.000.** Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 059** conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, **HOY 14 de MAYO DE 2024**, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914cfc245008d6dbbe414ca1fc2da5b8544c62ebb0fee3966aed338e2abcd115**

Documento generado en 10/05/2024 04:00:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>